

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL ESPECIAL<sup>1</sup>

JORGE L. RIVERA  
FEBO,

Recurrente,

v.

AUTORIDAD DE  
ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO,

Recurrida.

KLRA201600740

REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA  
procedente de la  
Autoridad de Energía  
Eléctrica.

Querrela núm.:  
Q-170-2015-1618.

Sobre:  
Uso indebido de  
energía.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de octubre de 2016.

La parte recurrente, Jorge L. Rivera Febo (Sr. Rivera), instó el presente recurso de revisión el 20 de julio de 2016. Mediante este, impugnó la *Resolución* emitida el 9 de junio de 2016, notificada el 14 de junio de 2016, por la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)<sup>2</sup>. En virtud del referido dictamen, desestimó la *Querrela* presentada por el Sr. Rivera, debido a su incomparecencia a la vista administrativa pautada.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, revocamos la determinación recurrida.

I.

La controversia ante nos gira en torno a la presunta falta de notificación adecuada a la parte recurrente, de la vista administrativa celebrada el 9 de junio de 2016. El trámite administrativo inició allá para el 21 de septiembre de 2015, cuando la AEE envió al Sr. Rivera una notificación sobre irregularidades en el consumo de energía eléctrica en

<sup>1</sup> El presente caso fue asignado a la Jueza Romero García, en sustitución del Juez Steidel Figueroa, mediante la Orden Administrativa Núm. TA-2016-244.

<sup>2</sup> El 24 de junio de 2016, la parte recurrente presentó una *Reconsideración*, que fue rechazada de plano.

su propiedad. Realizado el análisis del historial de consumo del recurrente, la AEE determinó que este debía pagar la cantidad de \$32,285.64.

El 5 de octubre de 2015, el Sr. Rivera solicitó la reconsideración de la mencionada determinación, por conducto de su representante legal. De la carta enviada por la AEE el 2 de noviembre de 2015, surge que, el 9 de octubre de 2015, las partes del epígrafe sostuvieron una reunión. No obstante, no lograron acuerdo alguno. Así las cosas, el 11 de noviembre de 2015, la parte recurrente presentó una solicitud de revisión, ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la AEE.

En lo pertinente a la controversia, el 14 de abril de 2016, notificada el 21 de abril de 2016, el DACo emitió una *Notificación y Citación a Vista Administrativa*. Mediante esta, citó a las partes a la vista administrativa, que sería celebrada el 19 de mayo de 2016, a las 8:30 am. Posteriormente, el 5 de mayo de 2016, la parte recurrente presentó, por correo, una *Moción solicitando transferencia de vista*; esta fue recibida por la AEE el 12 de mayo de 2016. En ella, solicitó el re señalamiento de la vista administrativa, ya que ese día tenía una vista argumentativa ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Patillas.

Se desprende de los autos que la Oficial Examinadora que atendió el caso se comunicó, por la vía **telefónica**, con el representante legal del Sr. Rivera y declaró con lugar la solicitud para la transferencia de la vista. Así pues, la vista administrativa quedó pautada para el 9 de junio de 2016, a las 2:00 pm<sup>3</sup>.

El día señalado para la vista administrativa, compareció la AEE por conducto de su representante legal. No obstante, tanto la parte querellante-recurrente, así como su representante legal, no estuvieron presentes. Ante la incomparecencia de dicha parte, el foro recurrido desestimó el recurso de revisión y ordenó el cierre y archivo de la

---

<sup>3</sup> Véase, apéndice II del alegato en oposición de la parte recurrida. De este surge que secretaría envió a la Oficial Examinadora, por correo electrónico, la solicitud de transferencia de vista de la parte recurrente. La Oficial Examinadora respondió al personal de secretaría, también por correo electrónico, que el asunto había sido atendido por teléfono.

*Querella.* Lo anterior, por la presunta falta de interés de la parte querellante-recurrente.

Por ello, dicha parte solicitó la reconsideración. Arguyó que, si bien era cierto que había acordado el señalamiento de la vista por la vía telefónica, la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la AEE nunca emitió la correspondiente notificación para su celebración. A su vez, alegó que, tanto él como su cliente, intentaron infructuosamente comunicarse con la parte recurrida para confirmar la fecha de la vista. Por último, enfatizó que tenía mucho interés en la continuación de los procedimientos y de ser oído. Esta solicitud de reconsideración fue rechazada de plano.

Inconforme, el Sr. Rivera incoó el presente recurso y apuntó los siguientes errores:

*Primer error.* Erró la Oficial Examinadora al desestimar la querella que presentara el señor Jorge L. Rivera Feb[o] sin antes exigir una explicación, sin sancionar al abogado, sin sancionar a la parte.

*Segundo Error.* Erró la Oficial Examinadora al desestimar la querella violando de esa forma el debido proceso de ley toda vez que priva al querellante de su derecho a ser oído, refutar la prueba que se tiene en su contra, presentar prueba a su favor y contrainterrogar los testigos que se presenten contra éste.

En síntesis, la parte recurrente planteó que la desestimación de la querella fue una medida muy drástica. Particularmente, ya que el foro recurrido no tomó otras medidas menos perjudiciales, antes de desestimar la querella. A su vez, adujo que la falta de notificación adecuada del señalamiento de la vista administrativa violentó el debido proceso de ley en su vertiente procesal, así como la propia reglamentación de la parte recurrida. Concluyó que la determinación impugnada resultó irrazonable, por lo que procedía su revocación.

El 29 de septiembre de 2016, la parte recurrida presentó su *Alegato en oposición a solicitud de revisión administrativa*. Argumentó que la parte recurrente se cruzó de brazos y no presentó escrito alguno, para plantearle a la Oficial Examinadora sus inquietudes con respecto a la

falta de notificación escrita del señalamiento en controversia. Así pues, razonó que no se cometieron los errores señalados, ya que el procedimiento fue justo y acorde con el debido proceso de ley.

II.

A.

Tanto nuestra Constitución como la Constitución federal, reconocen el derecho fundamental al debido proceso de ley. Const. EE UU, Enmiendas V y XIV, 1 LPRA; Const. ELA Art. II, sec. 7, 1 LPRA. Por su parte, nuestra Constitución expresa que “ninguna persona será privada de su propiedad o libertad sin un debido proceso de ley”. *Id.* Al determinar las características mínimas que debe reunir un procedimiento mediante el cual el Estado pretende afectar negativamente un interés de libertad o propiedad cobijado por las garantías del debido proceso de ley, la característica medular es que el procedimiento que siga el Estado sea justo. *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I*, 178 DPR 1, 46 (2010); *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 DPR 265, 274 (1987).

El debido proceso de ley tiene dos vertientes: la sustantiva y la procesal. *Rafael Rosario & Assoc. v. Depto. Familia*, 157 DPR 306, 329 (2002). En el contexto de procedimientos adversativos, la jurisprudencia ha establecido que, para que se configure un debido proceso de ley, se deben cumplir los siguientes requisitos: (1) **notificación adecuada del proceso**; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) **oportunidad de ser oído**; (4) derecho a conainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el récord. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 889 (1993).

En la esfera administrativa y a la luz de que,

el objetivo de la adjudicación administrativa es proveer un sistema justo, práctico y flexible, hemos reconocido que las normas del debido proceso de ley no se aplican dentro del campo administrativo con la misma rigurosidad que se aplican dentro de la adjudicación judicial. [...]

*Almonte et al. v. Brito*, 156 DPR 475, 481 (2001). (Citas suprimidas).

No obstante ello,

**se han hecho extensivas a los procedimientos administrativos las siguientes garantías [...]:** la concesión de vista previa, **oportuna y adecuada notificación**, derecho a ser oído, confrontarse con los testigos, presentar prueba oral y escrita a su favor, y la presencia de un adjudicador imparcial. [...]

La Sec. 3.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 (3 L.P.R.A. sec. 2151), según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (L.P.A.U.), reconoce las garantías antes señaladas.

*Almonte et al. v. Brito*, 156 DPR, a la pág. 482. (Énfasis nuestro y citas suprimidas)<sup>4</sup>.

Por su parte, la sec. 3.9 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* (LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2101 *et seq.*, rige las notificaciones de los señalamientos para las vistas administrativas. En lo pertinente, dispone que:

**La agencia notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa.** [...] [D]eberá contener la siguiente información:

- (a) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.
- (b) Advertencia de que las partes podrán comparecer por derecho propio o asistidas de abogados incluyendo los casos de corporaciones y sociedades.
- (c) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.
- (d) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción.
- (e) Apercebimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista.
- (f) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

3 L.P.R.A. sec. 2159. (Énfasis nuestro).

<sup>4</sup> En específico, la Sec. 3.1 de la LPAU establece:

En todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia, se salvaguardarán los siguientes derechos:

- (A) Derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte.
- (B) Derecho a presentar evidencia.
- (C) Derecho a una adjudicación imparcial.
- (D) Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.

3 L.P.R.A. sec. 2151.

Dichas normas también están recogidas en el Artículo E de la Sección VI del *Reglamento para los procedimientos de adjudicación de querellas de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (Revisado)*, de 9 de diciembre de 2013.

Huelga apuntar que, una vez se aprueba un reglamento, este adquiere fuerza de ley, por lo que no puede ser variado arbitrariamente, y solo puede ser derogado o modificado mediante la adopción de otra norma posterior. *Rosario Mercado v. San Juan Racing Assn.*, 94 DPR 634 (1967); *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, 181 DPR 386, 400 (2011). **Por ello, una vez una agencia ha promulgado reglamentos en aras de facilitar su proceso decisonal, está obligada a observarlos cabalmente y a reconocer los derechos allí contenidos.** *García Cabán v. U.P.R.*, 120 DPR 167, 175 (1987); *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696, 715 (2004).

B.

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

Igualmente, las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

## III.

En síntesis, la parte recurrente planteó que el foro recurrido erró al desestimar la querella, debido a su incomparecencia a la vista administrativa. Particularmente, ya que el foro recurrido no emitió una notificación por escrito, mediante la cual citara a las partes a esta. Evaluada la controversia, concluimos que le asiste la razón.

De los hechos surge que, luego de varios trámites procesales, la parte recurrente solicitó el re señalamiento de la vista administrativa que había sido pautaada. Examinada dicha solicitud, la Oficial Examinadora del caso se comunicó, por la vía **telefónica**, con el representante legal del recurrente y autorizó el re señalamiento. Así pues, la vista administrativa quedó pautaada para el 9 de junio de 2016, a las 2:00 pm. Sin embargo, el foro recurrido nunca emitió una notificación, **por escrito**, sobre el re señalamiento de la vista.

Cual citado, el debido proceso de ley en su vertiente procesal exige una notificación adecuada en los procedimientos adversativos. A pesar de que las normas del debido proceso de ley no se aplican dentro del campo administrativo con la misma rigurosidad que se aplican dentro de la adjudicación judicial, se han hecho extensivas a los procedimientos administrativos las siguientes garantías: la concesión de vista previa, **oportuna y adecuada notificación**, el derecho a ser oído, a confrontarse con los testigos, a presentar prueba a su favor, así como la presencia de un adjudicador imparcial.

Tanto la LPAU, como el *Reglamento para los procedimientos de adjudicación de querellas de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (Revisado)*, exigen que los señalamientos de las vistas adjudicativas sean notificados **por escrito**, a todas las partes o a sus representantes autorizados e interventores. Además, en dicha notificación debe constar la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa, así como las disposiciones legales pertinentes y las advertencias correspondientes.

El foro recurrido tenía que cumplir con las la notificación adecuada del señalamiento, según establecido en la LPAU y su propio Reglamento. Recalcamos que, una vez se aprueba un reglamento, este adquiere fuerza de ley, por lo que no puede ser variado arbitrariamente y el organismo que lo promulga está obligado a observarlo cabalmente.

Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. Concluimos que la desestimación de la *Querrela* del recurrente, debido a su incomparecencia a una vista adjudicativa, cuyo señalamiento **no** fue notificado conforme al derecho aplicable, fue irrazonable. Ello constituyó una sanción severa que afectó el derecho del Sr. Rivera a ser escuchado.

Con la excepción de la incomparecencia de la parte recurrente a la vista que fue notificada inadecuadamente, no surge del trámite del proceso administrativo que dicha parte haya mostrado dejadez o falta de interés con respecto a su reclamo. Cónsono con lo anterior, resolvemos que procede revocar la determinación recurrida.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la resolución emitida el 9 de junio de 2016, notificada el 14 de junio de 2016, por la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad de Energía Eléctrica y devolvemos para la continuación de los procedimientos, cónsono con lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Cintrón Cintrón concurrió con el resultado, sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones